



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2019-0002700

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE SAN
MARTIN IV-PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: LUZ AMPARO RIVERA RODRÍGUEZ
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso reposición oportunamente presentado por el apoderado de la demandada, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2020, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandada con el fin de dar por terminado el proceso, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

Señala el recurrente su inconformidad indicando que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual allegó la liquidación de crédito y anexo título judicial.

Agrega que la liquidación de crédito que presentó no fue objetada y por lo tanto considera que el despacho debió únicamente impartirle aprobación a la misma.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP, la parte ejecutante se mostró silente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Situado en el asunto de censura, el inciso 3° del artículo 461*ibidem*, dispone:

“Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”. (subrayado es nuestro).

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada el despacho encontró que no se liquidaron los intereses de mora conforme se dispuso en el auto de apremio, razón por la cual y en concordancia con la norma antes transcrita se procedió a modificarla y a aprobarla en concordancia con lo dispuesto en el artículo 446*ejusdem*.

No es de recibo de este estrado judicial el argumento expuesto por el inconforme de que por no haber sido objetada la liquidación del crédito el despacho únicamente debía proceder a aprobarla, toda vez que si se actuará de dicha manera no se estaría obrando con lealtad procesal por la cual debe propender el juez.

Así las cosas, y sin entrar a mayores discernimientos habrá de mantenerse incólume el auto de fecha 21 de enero de la presente anualidad y se ordenará a la secretaría que en firme el presente proveído regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Respecto al recurso de apelación habrá de denegarse, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER INCOLUMPE el auto de fecha 21 de enero de 2020, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 042 del 17 de
noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario